

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte pasiva.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CUENTAS y MÓNICA RESTREPO ZAPATA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2007-00894-00

AUTO No. 3016
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito que antecede, donde la parte demandante solicita la reproducción de los oficios que ordenan levantar las medidas cautelares en el presente asunto, debido a que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 12 de enero de 2011, el juzgado procederá a reproducir los oficios requeridos.

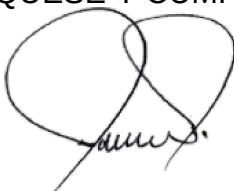
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el desarchivo de las diligencias, para los fines que la parte interesada encuentre pertinentes.

SEGUNDO. Ordenar reproducción de los oficios por medio del cual se informa sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: FARID MEDINA MOLINA
ACREEDORES: NICK MEIDNA CARDONA y OTROS
RADICADO: 76001-40-03-029-2018-00170-00

AUTO No. 3098
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

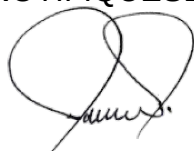
En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la señora MÓNICA PIPICANO GUTIERREZ quien fungió como liquidadora en el proceso de la referencia, solicita al despacho oficiar a la oficina de instrumentos públicos en aras de levantar la afectación a vivienda familiar dentro del folio de matrícula No. 370-399654 con el fin de materializar la adjudicación aprobada en el presente asunto, por tanto debe advertirse que, dicha facultad no fue emanada por el legislador a este Juzgador dentro del presente proceso liquidatorio, por tanto no cuenta este operador de Justicia con la facultad para levantar dicho gravamen.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por la liquidadora MÓNICA PIPICANO GUTIERREZ conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente dar trámite a un memorial allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00938-00
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES
DEMANDADOS: GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA y ROSA ENRIQUETA SÁNCHEZ MACHADO

AUTO No. 3085

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

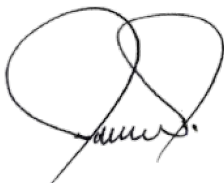
Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida procede el despacho a glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte el oficio CYN/008/889/2022 del 23 de junio de 2022, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el que comunica que la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran a la demandada señora Graciela Oneida Lucero Ortega, SURTE EFECTOS, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio CYN/008/889/2022 del 23 de junio de 2022, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por él apoderado judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00381-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A NIT.860.028.601-9
GARANTE: JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO CC.18.596.422

Auto No. 3045

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas IVN623, elevada por él apoderado judicial del acreedor garantizado, el despacho accederá a ello; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ORDENESE la cancelación de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **IVN623** de propiedad del ciudadano JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 138 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA, MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 3020
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Allega nuevamente la apoderada actora, memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, y por tanto solicita que sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico yolandagallegoar@gmail.com, para efectos de notificación personal de la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA integrada como litisconsorte necesario en el presente asunto, sin embargo, se advierte que el despacho ya había resuelto al respecto donde no se tuvo en cuenta dicha notificación y donde se le hizo los reparos del porque no se tenía en cuenta, reparos que a la fecha no han sido corregidos por la togada.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: ESTÉSE a lo resuelto mediante providencia No. 2404 del 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 138
De Fecha: 12 DE Agosto DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 11 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No. 3088

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial en donde expone haber acreditado la notificación del demandado al correo electrónico: gustavopulgarinh@gmail.com, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se emitió el acuse de recibido por parte del servidor del correo electrónico del destinatario, y por ello, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la parte actora, por cuanto la notificación realizada no se encuentra conforme a derecho. Nótese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien se tiene que se obtuvo el canal

electrónico de la pasiva por comunicado de la EPS SOS, y por tanto se tiene acreditado ese requisito de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que con ello no se logra acreditar que el canal electrónico: gustavopulgarinh@gmail.com, es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandad ante la EPS aludida, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Por tanto, la activa deberá intentar la notificación consignada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección informada por la EPS SOS, esto es: *calle 56 Norte No. 3B N-20 en Cali*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la parte demandada, siguiendo lo advertido en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente dar trámite a un memorial allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD
DEL VALLE SIGLA: FONVALLE
DEMANDADO: JESUS FIDEL PÉREZ LÓPEZ, FIDEL FABIÁN PÉREZ GUERRA

AUTO No. 3086

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida procede el despacho a glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte el oficio CND/002/1787/2022 del 24 de junio de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el que comunica que la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran al demandado señor FIDEL FABIÁN PÉREZ GUERRA, SURTE EFECTOS, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

De otro lado, se observa que la Universidad Libre Seccional Cali informa que el señor Jesús Fidel Pérez López no tiene ni ha tenido vínculos labores con la entidad, por lo cual se procederá a poner en conocimiento de los interesados.

Finalmente, se avizora que la sociedad Porvenir SA, no ha dado contestación al oficio No. 2559 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se le comunica la medida decretada de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el señor JESÚS FIDEL PÉREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.046.787, por lo que se requerirá al aludido pagador a efectos de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de marras.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

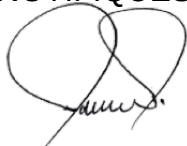
RESUELVE

PRIMERO. Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada la contestación de la Universidad Libre Seccional Cali y el oficio CND/002/1787/2022

del 24 de junio de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad PORVENIR SA, a efectos de que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que les fuera comunicada mediante oficio No. 2559 del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

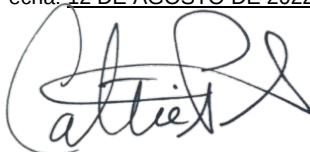


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N.138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud allegada para retirar la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

AUTO No. 3095
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, observa la instancia correo electrónico allegado por la señora Sofía González Gómez quien manifiesta ser apoderada en el presente asunto y solicita el retiro de la demanda, por lo tanto, debe advertirse que la mencionada no es apoderada en el presente asunto, razón por la cual se agregará sin ninguna consideración el escrito allegado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por la señora Sofía González Gómez al correo institucional del despacho, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia No. 2841 del 27 de Julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado DIONISIO GARCIA ANGULO. Sírvase proveer.



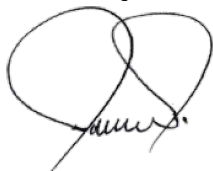
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO No. 3091
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado DIONISIO GARCIA ANGULO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado DIONISIO GARCIA ANGULO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 12 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, memorial proveniente de la señora Nathalia Restrepo Jiménez, del Centro de Conciliación Paz Pacífico. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00830-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-
DEMANDADA: LUZ NATALIA ROMERO GUZMÁN

AUTO No. 3085

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la señora Nathalia Restrepo Jiménez, quien se identifica como conciliadora del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, informa que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora Luz Natalia Romero Guzmán y por ello solicita la suspensión del proceso, en los términos de los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso.

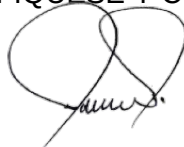
Frente a tal solicitud, la instancia pone de precedente que no fue allegado ningún documento que respalde la manifestación de la señora Restrepo, es decir, no obra en el plenario la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada ni la providencia mediante la cual se admite la misma. Por ello, previo a dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, se procederá a requerir al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, a efectos de que se sirva informar y allegar toda la documentación de la negociación aludida de la señora Romero Guzmán.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, a efectos de que sirva informar y allegar toda la documentación del trámite de negociación de deudas presentada por la señora Luz Natalia Romero Guzmán. Líbrese comunicación en tal sentido. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo de tal comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

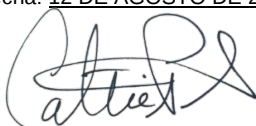


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la apoderada actora para resolver. Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435;
CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA
MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA
EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA,
MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

AUTO No. 3018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre los memoriales allegados por la togada activa donde se evidencia que a los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA se les remitió en debida forma la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y posteriormente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, por tanto se advierte que los mismos quedaron notificados de la providencia por medio de la cual se admitió el presente asunto a partir del día 01 de Agosto de 2022.

Por otra parte, ya que se encuentran dados los presupuestos emanados del numeral séptimo del artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar la inclusión en el RNPE del presente asunto, así como de los emplazamientos ordenados por el despacho.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

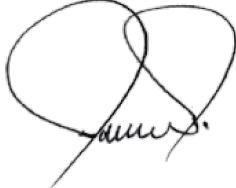
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificados por aviso a los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA a partir del día 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en Calle 34 C No. 28 e1-27 B/ Eduardo Santos de esta ciudad cuya extensión superficiaria es de ciento treinta y nueve metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados (139.74 M2); ID de predio ID de predio 0000289402 y No predial Nacional 760010100120300180006000000006 como aparece en el recibo de impuesto predial, con matricula inmobiliaria No 370-704786 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali, al igual que sobre las mejoras agrícolas, ubicadas en el corregimiento de Meléndez,

Municipio de Cali en el paraje conocido como el Carmen, actualmente corregimiento Villacarmelo vereda el Carmen, plantadas en terrenos baldíos de la nación con una extensión superficial de 5 hectáreas 4.600 metros cuadrados, ID de predio de las mejoras 0000008157 y No. Predial nacional 760010000550000040017500000002 como aparece en el certificado de paz y salvo No. 5101438348 del municipio de Cali con matricula inmobiliaria No. 370-254067 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 138
De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y la Super Notariado y Registro. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBALDE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA

DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO N° 3096

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI-VALLE

Santiago de Cali, once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

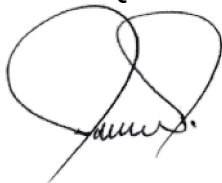
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras y la Super Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Agencia Nacional de Tierras y la Super Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138

De Fecha: 12 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud incoada por el apoderado actor.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUANDAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCALUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA

DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA Y MARÍA TERESA URBANO

AUTO No. 3019

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita el togado actor la notificación de la demandada MARÍA TERESA URBANO por medio de un empelado del Juzgado, ya que, dentro de la orden emitida por el despacho mediante providencia del 02 de agosto de 2022 en ese sentido, se omitió relacionar a esta demandada, pues solo se ordenó para realizar la notificación personal de la demandada LAURA ROXANA ZAPATA por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR realizar la notificación de la demandada MARÍA TERESA URBANO en la calle 34 No. 10-17 de la ciudad de Santiago de Cali, por medio de un empleado del Juzgado, conforme lo establece el parágrafo primero del Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR para el día miércoles 17 de agosto de 2022 a las 10 AM para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de las demandadas LAURA ROXANA ZAPATA Y MARÍA TERESA URBANO por un empleado del juzgado. Para el efecto la parte interesada deberá estar media hora antes en las instalaciones del despacho a fin de transportar al empleado al lugar donde se llevará a cabo la notificación y encargarse de transportarlo de vuelta a esta misma sede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDOCUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORROMUÑOZ MONCAYO, MARÍA ÁNGELA MUÑOZ

MONCAYO, ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIONATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO No. 3097

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde sostiene que aporta la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos remitido a la señora MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MONCAYO en calidad de representante legal de la demandada ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIONATACHA, no obstante se advierte que la certificación emitida por Servientrega no da fe del acuse de recibo, solamente da fe del envío del mensaje, mas no dice nada respecto de la entrega y lectura del mensaje, por tanto será agregado sin consideración alguna el memorial aportado.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin consideración el memorial allegado por la parte actora el día primero de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia del 08 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 11 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00099-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRÁN

AUTO No. 3087

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial indicando que la notificación efectuada al correo electrónico: librospedagogicos@gmail.com cumple con las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto, se emitió el acuse de recibido por parte del servidor del correo electrónico del destinatario.

Adicionalmente, allega un *pantallazo del aplicativo Linux*, donde se pone de presente como se obtuvo el canal electrónico arriba expuesto y por ello, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la parte actora, por cuanto la notificación realizada no se encuentra conforme a derecho. Nótese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien la parte actora demostró cómo obtuvo el correo de la demandada, es decir, aportando la *solicitud de crédito*, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico: librospedagogicos@gmail.com, es el que **utiliza** la aludida demandada, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por la demandada ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Por tanto, la activa deberá intentar nuevamente la notificación de que trata la ley ya prenombrada o adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: *calle 12 C No. 29 A1-75 Bloque 2 Apto 202 en Cali*.

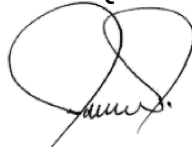
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la parte demandada, siguiendo lo advertido en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega por pago parcial de la obligación, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00112-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA
GARANTE: LEIDY ANGÉLICA QUIÑONES MURILLO

Auto No. 3044

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, once (11) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

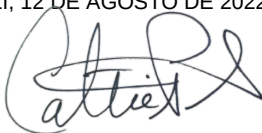
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas JSZ127 objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales serán entregados a la Sra. LEIDY ANGÉLICA QUIÑONES MURILLO.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 138 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00261-00

AUTO No. 3095
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien aporta el certificado de tradición del bien objeto de usucapir, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Calle 19 # 29B 36 barrio Santa Elena, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 370-85153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100100400240018000000018, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación., conforme a lo ordenado mediante Auto 1497 del 20 de Abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 138
De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: VIVIANELIZABETH VIDAL PARDO

DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO Y WILLIAM PARDO VILLA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

AUTO No. 3095

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien aporta el certificado de tradición del bien objeto de usucapir, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de LUZ MARLENE FELANDRO PARDO y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Calle 7 No. 12-24 Kra. 12 y 13 lote y casa barrio San Bosco de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-249234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100030600020017000000017, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda allegada por la apoderada de los demandados MILADY PARDO Y WILLIAM PARDO VILLA para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 138
De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARACELLY TREJOS
DEMANDADA: DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00284-00

AUTO N° 3017
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificada a la demandada DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:

REF: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA VERBAL
REINVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP y el art.8 del Decreto 806 de 2020, me permito informarle que el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante auto interlocutorio 1775 de fecha 5 de MAYO de 2022 admitió DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, instaurada por la señora ARACELLY TREJOS, a través de

Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando

“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que en el término de 30 días, se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de desistimiento tácito del presente asunto. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00392-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
SIGLA: COOMUNIDAD
DEMANDADA: ANA YURI OJEDA GÓMEZ

AUTO No. 3084

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

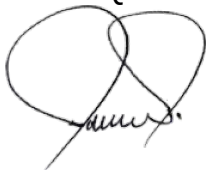
La parte demandante solicita se requiera a los pagadores de Secretaría de Educación Municipal de Popayán y la Fiduprevisora, a fin de que den respuesta al despacho del por qué no han remitido a órdenes de este, los dineros concernientes al embargo y retención del 50% de la mesada pensional, salario, primas legales y demás ingresos que devenga la demandada ANA YURI OJEDA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.519.454, encontrando la instancia procedente tal petición.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por a los pagadores SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN Y A LA FIDUPREVISORA, para que informen de manera inmediata al despacho sobre los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión, salarios, primas y demás emolumentos que percibe la demandada ANA YURI OJEDA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.519.454, en atención a las medidas cautelares aludidas, informadas mediante oficio No. 558 y 559 del 3 de junio de 2022, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

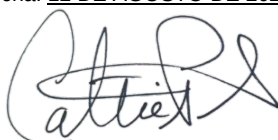


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 11 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que la parte actora, presentó recurso de reposición, contra el numeral 1º del auto No. 2903 del 1 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO, PABLO EMILIO SÁNCHEZ
BALLESTEROS

AUTO No. 3086

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, allegado el día 3 de agosto de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la parte demandante en contra del numeral 1º del auto No. 2903 del 1 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación de la parte demandada.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandante expone como argumentos del recurso interpuesto, los siguientes:

Argumenta la recurrente que adelantó correctamente la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 frente a los demandados señores Jorge Humberto García Toro y Pablo Emilio Sánchez Ballesteros, a los correos electrónicos jorge20072@hotmail.com y pablosanbal@hotmail.com, para lo cual informa que fueron recibidos.

Que en cumplimiento de la ley aludida, manifiesta bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas anteriormente indicadas pertenecen a los demandados, pues aduce que se obtuvieron de la *solicitud de crédito de libranza*.

Además, allegó prueba de cómo obtuvo tales canales electrónicos.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido, es necesario remitirnos al estudio de las notificaciones personales bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien la parte actora demostró cómo obtuvo los correos de los demandados, es decir, aportando la *solicitud de crédito* de los señores Jorge Humberto García Toro y Pablo Emilio Sánchez Ballesteros, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que los canales electrónicos: jorge20072@hotmail.com y pablosanbal@hotmail.com, son los que utilizan los aludidos demandados, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma,

sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Luego entonces, la instancia encuentra que la parte actora no logra el propósito señalado en el recurso de marras, por ello habrá de ser despachado desfavorablemente, para lo cual se mantendrá la decisión adoptada mediante el numeral 1º del auto No. 2903 del 1 de agosto de 2022.

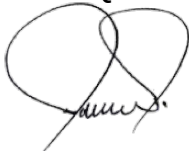
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el numeral 1º del auto No. 2903 del 1 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la parte demandada, siguiendo lo advertido en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°138

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA: DAVID FERNEY RAMOS CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00530-00

AUTO No. 3092
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, no fue subsanada en debida forma, pues el despacho mediante Auto 2888 del 29 de julio de 2022 le inadmitió entre otras, por omitir aportar el envío por medio electrónico o físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como emana el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, pese a que el actor en el escrito de subsanación manifiesta que anexa “*captura de pantalla donde acreditamos el envío del proceso al correo electrónico del demandado*” lo cierto es que dicha captura no fue aportada, pues allegó una captura de pantalla donde se observa un correo electrónico dirigido a una dirección electrónica diferente a la que pertenece al demandado según lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, así como tampoco se evidencia el envío de la demanda y sus anexos como lo indica la norma *ibídem*.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 138
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00565-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00565-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS
QUINTAS II ETAPA -P.H.

DEMANDADO: ORFILIA VALENCIA FRANCO

AUTO No.3039

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos de dominio y posesión que tenga la demandada sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-365390, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto sean aportados los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS QUINTAS II ETAPA P.H.**, contra la ciudadana **ORFILIA VALENCIA FRANCO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 48.388) por concepto de capital correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Febrero de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$403.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de marzo de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de abril de 2.021

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de mayo de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/06/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de junio de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Julio de 2.021

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes

ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Agosto de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Septiembre de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Octubre de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Noviembre de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Diciembre de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.(\$440.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Enero de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.(\$440.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Febrero de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Marzo de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/04/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.(\$428.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Abril de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.(\$428.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Mayo de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$428.000) por concepto de capital correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Junio de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 1/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por el valor de las cuotas de administración y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

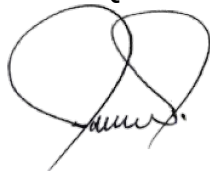
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO.ABSTENERSE de decreta la medida cautelar solicitada sobre los derechos de dominio y posesión que tenga la demandada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-365390, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.355.422 y T.P. No.155.682 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO.NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 138 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200567. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00567-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC. NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: ALFONSO BURGOS CC.14.963.361

AUTO No 3040

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ALFONSO BURGOS, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1º. Tanto en el poder como en la demanda, el número de identificación del extremo pasivo está incorrecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.138 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00568-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00568-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –
AECSA NIT.830.059.718-5
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS URREGO URREGO CC.71.051.523

AUTO No. 3041

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, contra el ciudadano **ALVARO DE JESUS URREGO URREGO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$37.026.755) por concepto de capital representado en el pagaré No. 00130158009603135357.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día de presentación de la demanda (10/08/2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

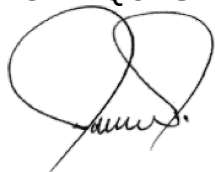
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA personería a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS con NIT. 901.165.418-1,

representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y T.P. No.296.921 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 138 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 10/08/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00569-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00569-00
DEMANDANTE: PROIMPO S.A.S
DEMANDADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

Auto No. 3043

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica PROIMPO S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S. y sin entrar a examinar si la misma reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta No. FV24238 base de la acción, no presta mérito ejecutivo, toda vez si bien es cierto fue aceptada y recibida como se indica en el hecho b), también es cierto que carece de la fecha en que fue recibida, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

De otra parte, tratándose de una **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”¹ situación que no se refleja en este caso en particular en factura que se pretende ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico**.”² “resaltado fuera de texto”

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

nos indica que “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido **electrónica** de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo de forma electrónica**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se acredita en debida forma la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

Por la razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

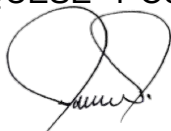
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada MARTHA LUZ MIRANDA LARA identificada con la cédula de ciudadanía No.41.380.888 y Tarjeta Profesional No.44.987 del Consejo Superior de la Judicatura.

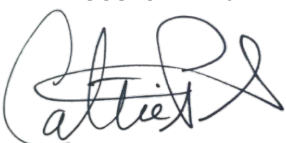
TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 138 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

³ **Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.**